



Recurso nº 1164/2020 C.A. de la Región de Murcia 81/2020

Resolución nº 87/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de enero de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.P.G., en representación de la UTE formada por LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P. y GALÁN & ASOCIADOS CONSULTORES, S.L. (en adelante, la UTE o la Recurrente), contra su exclusión notificada con la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Totana (en adelante, el Órgano de Contratación) para contratar la *“Prestación de servicios jurídicos profesionales en todos los procedimientos judiciales, presentes o futuros, durante la vigencia del contrato, en los que sea parte el Ayuntamiento, su personal o sus entes dependientes”*, expediente 3510/2020 (en adelante, el Contrato); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 29 de mayo de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de la contratación de la *“Prestación de servicios jurídicos profesionales en todos los procedimientos judiciales, presentes o futuros, durante la vigencia del contrato, en los que sea parte el Ayuntamiento, su personal o sus entes dependientes”*, expediente 3510/2020.

El valor estimado del contrato es de 198.347,10 euros (IVA excluido), por tanto, es susceptible de recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 44.1. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Segundo. La UTE ha participado de la licitación del Contrato, quedando excluida por superar el precio de licitación (ex. documento nº 37 del expediente administrativo), por decisión de la mesa de contratación adoptada el 24 de septiembre de 2020.

Tercero. El recurso se interpone frente al acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Local de 8 de octubre de 2020, que contempla la decisión de la mesa de excluir a la recurrente, por entender, principalmente, que el órgano de contratación no realiza una correcta interpretación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PCAP y PPT, respectivamente) al entender la Recurrente que la cláusula quinta y octava del PCAP define el presupuesto base de licitación en el sentido interpretado por ésta, considerando que el precio ofertado debía referirse para la duración del contrato, es decir, dos años, y no a un año, como han hecho los restantes licitadores a excepción de otro licitador que quedó excluido por el mismo motivo.

Cuarto. El órgano de contratación ha procedido a la emisión de informe ante el recurso presentado por la Recurrente. Respecto de los motivos jurídicos, en síntesis, se considera por el órgano de contratación que la oferta presentada por la adjudicataria se ajusta al PCAP, a diferencia de la oferta de la Recurrente, que realiza una errónea interpretación de la ley del contrato.

Quinto. En fecha 10 de noviembre de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 13 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad UTE UNIVE ABOGADOS, y en fecha 16 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad ABOGADOS Y CONSULTORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 20 de noviembre de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Antes de proceder a la resolución del recurso formulado, cabe recordar que existe un límite a la jurisdicción de este Tribunal.

En este sentido, este Tribunal solo tiene una función revisora, por tanto, su función consistirá en determinar si procede o no declarar la invalidez del acto recurrido y, si así procede, ordenar la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero no sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus funciones ni en la interpretación de los pliegos cuando su redacción es clara y conforme al LCSP, ni menos aún, en las valoraciones técnicas, debidamente justificadas, por otro lado, por parte del Órgano de Contratación.

Segundo. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona jurídica, licitadora en el Contrato, que resulta no adjudicataria (excluida) en el procedimiento de licitación, en virtud del acuerdo que ahora impugna y por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, primer inciso de la LCSP).

Tercero. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LCSP. En el mismo sentido cabe citar el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC). El recurso ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. De acuerdo con el artículo 44 de la LCSP, el acuerdo de adjudicación del contrato es un acto susceptible de impugnación.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, han de evaluarse los motivos de recurso en relación con la correcta interpretación del PCAP en su cláusula quinta y octava, que recordemos, al no impugnarse en su redacción y contenido por la ahora Recurrente, se aceptaron y concluyeron como válidas y debidamente entendidas, asumiendo así, su consideración como ley del contrato en el procedimiento de licitación de referencia, ex artículo 139 de la LCSP.

A estos efectos, la Recurrente considera que su exclusión trae causa de una errónea interpretación del PCAP por parte del Órgano de Contratación en las cláusulas antes mencionadas, pues, según se indica, ofertaron una cantidad de euros más IVA ajustada a los requisitos publicados para los dos años de duración de Contrato, afirmando, "*obiter dicta*", que el adjudicatario y restantes licitadores habrían presentado su oferta de manera errónea al referirse a un precio para cada año de ejecución.

Tal y como se observa del expediente (documento nº 5 del expediente administrativo), el modelo de proposición económica destaca que la oferta se habrá de presentar "*para los dos años de duración de contrato*". Sin embargo, tal y como señala el Órgano de Contratación, la Recurrente, en su argumento, yerra al afirmar que la interpretación del resto de licitadores cuando presentaron sus ofertas por un año, estaban mal planteadas, y consecuentemente, el precio ofertado. En ese sentido, se equivoca la recurrente al interpretar la cláusula quinta del PCAP, en su totalidad (apartados primero y segundo) que son respectivamente los apartados referidos al valor estimado del contrato y al presupuesto base de licitación (240.000,00 euros), que de acuerdo, con base en los artículos 100 y 101 LCSP incluyen las eventuales prórrogas (en este caso, de otros dos años, como se expresa en las cláusulas cuarta y quinta), con lo que las cantidades que figuran en cláusula quinta están referidas a un periodo máximo de duración de cuatro años (120.000,00 + 120.000,00) y lógicamente el precio máximo admisible para dos años de duración del contrato es



justamente la mitad de esas cantidades, esto es, 120.000,00 euros IVA incluido, resultando que la oferta presentada por la recurrente supera ampliamente este límite y al haber ofertado por encima de esa cantidad no se han ajustado a las condiciones fijadas en el pliego y por tanto ha tenido que ser excluida.

Asimismo se ha de indicar que, aun en el supuesto de que la oferta presentada por la recurrente estuviese bien planteada, *quad non*, se observa, de acuerdo con el órgano de contratación, que ésta tampoco hubiese resultado adjudicataria dadas las evaluaciones de las restantes ofertas, habida cuenta de que la puntuación máxima que se puede otorgar a la oferta económica es de 25 puntos (Cláusula 10.2) y tras otorgar las puntuaciones del sobre B ya había dos ofertas que superaban en más de 25 puntos la oferta presentada por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.P.G., en representación de la UTE formada por LEALTADIS ABOGADOS, S.L.P. y GALÁN & ASOCIADOS CONSULTORES, S.L., contra su exclusión notificada con la adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Totana para contratar la *“Prestación de servicios jurídicos profesionales en todos los procedimientos judiciales, presentes o futuros, durante la vigencia del contrato, en los que sea parte el Ayuntamiento, su personal o sus entes dependientes”*, expediente 3510/2020, por considerarse acorde a derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.